



El futuro
es de todos

Min Minas

Ministerio de Minas y Energía
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2019006213 31-01-2019 12:31:14 PM
Anexos: 0
Destino: FEDERACION DE PRODUCTORES DE CARBON DE CUNDINAMARCA
Serie: 0.13 - NO APLICA

13

Bogotá, D.C.

email: www.fedecund.com

Asunto: Solicitud Concepto sobre Vigencia Decreto 2656 de 1988 – Fondo de Fomento del Carbón

Respetado doctor Escobar:

Me refiero a su comunicación, a través de la cual solicita claridad respecto de si el Decreto 2656 de 1988 **"Por el cual se crea el Fondo de Fomento del Carbón."** se encuentra derogado en su totalidad o solo parcialmente.

Sobre el particular, con el fin de atender su interrogante, le señalamos que:

Mediante el Decreto Ley 2656 1988 se creó el Fondo de Fomento del Carbón como sistema de manejo de recursos, con el objeto de financiar proyectos y programas de exploración, explotación, beneficio, transporte, embarque y comercialización de carbón; así como obras y programas de apoyo a la comunidad en los lugares de ubicación de los proyectos mineros de carbón y siempre que tales obras y programas estuvieren directamente relacionados con éstos.

El artículo 353 del Código de Minas (Ley 685 de 2001), señaló que los proyectos y programas de promoción de la minería financiados con recursos de los fondos de Regalías, de Fomento del Carbón y de Fomento de Metales Preciosos, una vez aprobados por la autoridad minera, serían ejecutados por los respectivos entes territoriales, directamente o mediante convenios con otros organismos públicos o por medio de contratistas particulares.

En ese orden y por expresa disposición legal, las normas que regularon los Fondos de Regalías, del Carbón y de Fomento de Metales Preciosos, es decir,

Página 1 de 4

el artículo 1º de la Ley 141 de 1994 (junto con sus modificaciones) y los Decretos 2656 y 2657 de 1988, se adicionaron en el sentido dispuesto por el artículo 353 del Código de Minas, según lo recién expuesto.

No obstante la anterior adición, el artículo 361 ibídem señaló:

"Deróganse todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988. Se deja a salvo lo previsto para los Fondos de Fomento minero establecidos por las leyes o decretos preexistentes. (negrita y subrayado fuera del original).

De este modo, con el artículo recién citado, el legislador derogó todas las disposiciones contrarias al Código de Minas, incluyendo aquellas normas que regulaban los Fondos, entre ellos el del Carbón, que fueran contrarias al código en mención.

Así las cosas, en nuestra consideración, con el artículo 361 del Código de Minas el legislador derogó todas las normas a partir de las cuales funcionaba el fondo en mención, salvo los derechos provenientes de títulos mineros anteriores y vigentes al entrar a regir la nueva ley, los cuales se continuarían rigiendo bajo las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes bajo las cuales se perfeccionaron o consolidaron esos derechos¹.

Es así como, en algunos contratos de carbón del régimen anterior a la Ley 685 de 2001, se mantuvo el pago por parte del titular minero, de las compensaciones monetarias pactadas por la explotación de este recurso minero, según la normatividad que regía antes de la ley en cita.

En relación con la distribución de los recursos recaudados por concepto de compensaciones en los contratos para la explotación de carbón, el artículo 40 de la Ley 141 de 1994 disponía originalmente lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. DISTRIBUCIÓN DE LAS COMPENSACIONES MONETARIAS DERIVADAS DE LA EXPLOTACIÓN DE CARBÓN. Las compensaciones monetarias estipuladas en los contratos para la explotación de carbón, se distribuirán así:

Departamentos productores	12.0%
Municipios o distritos productores	2.0%

¹ Artículos 14 y 350 del Código de Minas, Ley 685 de 2001.

² Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones."



Municipios o distritos portuarios	10.0%
Empresa Industrial y Comercial del Estado, Ecocarbón, o quien haga sus veces	50.0%
Corpes regional o la entidad que los sustituya en cuyo territorio se efectúen las explotaciones	10.0%
Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúe la explotación	10.0%
Fondo de Fomento del Carbón	6.0%

PARÁGRAFO. En caso de no existir Corporación Autónoma Regional, las compensaciones en favor de estas incrementarán las asignadas al Fondo de Fomento del Carbón."

En otras palabras, en nuestro entendimiento, después de la expedición del Código de Minas en el año 2001, la única fuente de recursos del Fondo de Fomento del Carbón, serían aquellas compensaciones que se pagaran por parte del titular minero, en algunos contratos de carbón que se siguieron rigiendo por el régimen anterior a la expedición del Código de Minas, cuya distribución fue establecida por el artículo 40 de la Ley 141 de 1994.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 05 de 2011, desarrollado en forma transitoria por el Decreto Ley 4923 de 2011, y en forma definitiva por la Ley 1530 de 2011³, se modificó la distribución recién expuesta. En efecto, el parágrafo tercero del artículo 18 dispuso en relación con la distribución de compensaciones pactadas en los contratos de carbón que correspondían al Fondo de Fomento al Carbón a departamentos y municipios productores, lo siguiente:

"ARTÍCULO 18. DISTRIBUCIÓN. Se entiende por distribución la aplicación de los porcentajes señalados en la Constitución Política y en esta ley para cada una de las destinaciones del Sistema General de Regalías. El Gobierno Nacional establecerá los procedimientos para garantizar la distribución conforme a la normatividad aplicable.

(...)

PARÁGRAFO TERCERO. De acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 361 de la Constitución Política, **las asignaciones de las compensaciones distribuidas** a las entidades liquidadas o en proceso de liquidación, a las empresas industriales o comerciales del Estado o quienes hagan sus veces, **al Fondo de Fomento al Carbón** y al Fondo de Inversión Regional (FIR), derivadas de la explotación de cada uno de los recursos naturales no renovables a que hacen referencia los artículos 16 parágrafo 5; 40 al 45 y 47 al 48 de la Ley 141 de 1994, se

³ "Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías"



**El futuro
es de todos**

Minerías

sumarán de manera proporcional a las distribuidas a los respectivos departamentos y municipios productores enunciados en cada uno de los artículos referidos.
(Resaltado propio).

Adicionalmente, la Ley 1530 de 2011, en el artículo 151, previó que los recursos acumulados en los Fondos de Fomento al Carbón y de Fomento de Metales Preciosos, existentes a la entrada en vigencia de la mencionada ley, se debían destinar preferentemente al desarrollo de proyectos que mejoren la productividad y seguridad minera en la pequeña y mediana minería.

Con lo anterior, la Ley 1530 de 2011 alteró completamente aquel propósito restringido que la Ley 685 de 2001 le había dejado al fondo, toda vez que ordenó el cambio de destinación de los únicos recursos restantes con los que se fondeaban, pues según lo expuesto arriba, estos pasaron a hacer parte del Sistema General de Regalías, mientras que los recursos acumulados en el fondo, se dirigieron al desarrollo de proyectos para la pequeña y mediana minería.

De acuerdo con lo expuesto, en consideración de esta oficina, en la actualidad el Fondo de Fomento del Carbón no cuenta con recursos que lo nutran y ha perdido su operatividad, con lo cual en nuestra opinión puede considerarse que no se encuentra vigente, pues no tienen ninguna función ni finalidad.

Esperamos de esta forma haber atendido su petición y quedamos atentos a las inquietudes que frente a lo expuesto se le puedan presentar.

Cordialmente,

LUCAS ARBOLEDA HENAO

Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Elaboró: Luz Mireya Rojas Yepes
Revisó: Jorge David Sierra Sanabria
Aprobó: Lucas Arboleda Henao

(Exaditado: 2018095284 14-12-2018)

Página 4 de 4